

Bogotá, Febrero de 2026

Señor (a):
Juez (a) del Circuito - Reparto

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UT CONVOCATORIA FGN 2024

Derechos fundamentales invocados: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

ACCIÓN DE TUTELA

JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

A. ANTECEDENTES PERSONALES DEL ACCIONANTE

PRIMERO. Soy servidor público de la Fiscalía General de la Nación desde el 6 de mayo de : , en el presente me encuentro en licencia para ocupar un cargo en la rama judicial.

SEGUNDO. Actualmente tengo _____ título profesional de _____ obtenido _____

—

TERCERO. Me inscribí al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 001 de 2025 para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal (OPECE I-101-M-01-(44)), cuyo requisito mínimo es de 10 años de experiencia profesional.

B. EL ACUERDO 001 DE 2025 Y SU SISTEMA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

CUARTO. El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2025, denominado "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

QUINTO. De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo 001 de 2025, el concurso se evalúa sobre 100 puntos distribuidos en tres componentes: a) Competencias generales y funcionales (60 puntos, equivalente al 60%); b) Valoración de antecedentes (30 puntos, equivalente al 30%); c) Competencias comportamentales (10 puntos, equivalente al 10%).

SEXTO. Dentro del componente de Valoración de Antecedentes (30 puntos), el artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025 establece una distribución interna que privilegia masivamente la experiencia temporal sobre cualquier otro factor: de los 100 puntos internos de antecedentes, 65 puntos (65%) se asignan a experiencia adicional al requisito mínimo, mientras que únicamente 35 puntos (35%) corresponden a educación formal, informal y otros antecedentes académicos.

SÉPTIMO. El artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025 establece las siguientes escalas de valoración para la experiencia profesional adicional al requisito mínimo:

Tabla 1: Escala de valoración de experiencia profesional relacionada adicional

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
De 1 mes a 1 año	5 puntos
De 1 a 2 años	10 puntos
De 2 a 4 años	15 puntos
De 4 a 6 años	20 puntos
De 6 a 8 años	25 puntos
De 8 a 10 años	30 puntos

De 10 a 15 años	35 puntos
15 años o más	45 puntos

Tabla 2: Escala de valoración de experiencia profesional general adicional

EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL	PUNTAJE
De 1 mes a 1 año	3 puntos
De 1 a 4 años	6 puntos
De 4 a 6 años	9 puntos
De 6 a 8 años	12 puntos
De 8 a 10 años	15 puntos
De 10 a 12 años	18 puntos
12 años o más	20 puntos

OCTAVO. Como se observa en las tablas anteriores, para obtener el puntaje máximo de 65 puntos en experiencia adicional (45 puntos en experiencia relacionada + 20 puntos en experiencia general) se requieren 27 AÑOS de experiencia adicional al requisito mínimo del cargo: 15 años de experiencia profesional relacionada y 12 años de experiencia profesional general.

NOVENO. Dado que la valoración de antecedentes representa el 30% del puntaje total del concurso, y la experiencia adicional constituye el 65% de dicha valoración, la experiencia adicional representa el 19.5% del puntaje total final del concurso ($65\% \times 30\% = 19.5\%$). Esto significa que casi UNA QUINTA PARTE del puntaje total del concurso se otorga como privilegio exclusivo para quienes pueden acumular 27 años adicionales de experiencia.

C. EL CAMBIO RADICAL, CAPRICHOSO E INJUSTIFICADO RESPECTO A CONCURSOS ANTERIORES DE LA MISMA ENTIDAD

DÉCIMO. Los Acuerdos 001 de 2021 y 001 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación, que regularon los dos concursos de méritos inmediatamente anteriores para los MISMOS CARGOS que ahora se convocan, establecían un sistema completamente diferente y proporcional para la valoración de experiencia adicional.

DÉCIMO PRIMERO. En los Acuerdos 001 de 2021 y 001 de 2023, para obtener el puntaje máximo en experiencia adicional se requerían exactamente 49 meses o más en cada categoría de experiencia (tanto en experiencia profesional relacionada como en experiencia profesional general). Este umbral de 49 meses (4.08 años) por categoría establecía un total máximo de 98 meses (8.16 años) de experiencia adicional para alcanzar la puntuación completa.

DÉCIMO SEGUNDO. El peso de la experiencia adicional en el puntaje total del concurso era del 12% en el Acuerdo 001 de 2021 y se redujo al 10% en el Acuerdo 001 de 2023. Estos sistemas operaron exitosamente y permitieron seleccionar servidores idóneos y competentes para la Fiscalía General de la Nación.

DÉCIMO TERCERO. El Acuerdo 001 de 2025 modificó RADICAL Y ABRUPTAMENTE estos criterios sin que mediara cambio alguno en las funciones de los cargos, en las competencias requeridas, en la complejidad del servicio, ni en estudios técnicos sobre perfiles idóneos. El siguiente cuadro comparativo evidencia la magnitud del cambio:

Tabla 3: Comparación entre concursos de la Fiscalía General de la Nación

CONCEPTO	ACUERDO 001/2021	ACUERDO 001/2023	ACUERDO 001/2025	INCREMENTO
Experiencia relacionada adicional máxima	49 meses (4.08 años)	49 meses (4.08 años)	180 meses (15 años)	267%
Experiencia general adicional máxima	49 meses (4.08 años)	49 meses (4.08 años)	144 meses (12 años)	194%
TOTAL experiencia adicional para puntaje máximo	98 meses (8.16 años)	98 meses (8.16 años)	324 meses (27 años)	330%
Peso de experiencia adicional en puntaje total	12%	10%	19.5%	95%

DÉCIMO CUARTO. Como se observa en la tabla anterior, el Acuerdo 001 de 2025 incrementó en un 330% los años de experiencia requeridos para obtener el puntaje máximo (de 8.16 años a 27 años). Simultáneamente, incrementó en un 95% el peso porcentual de la experiencia adicional dentro del puntaje total del concurso (del 10% al 19.5%). Este doble incremento no tiene precedentes en la historia de los concursos de la Fiscalía ni en el sector público colombiano.

DÉCIMO QUINTO. El cambio es particularmente caprichoso porque la propia entidad había REDUCIDO el peso de la experiencia adicional entre 2021 y 2023 (del 12% al 10%), reconociendo implícitamente que la acumulación temporal de experiencia no era el factor más relevante para seleccionar los mejores candidatos. Sin embargo, en 2025, sin explicación técnica alguna, no solo revirtió esta tendencia sino que casi DUPLICÓ el peso de la experiencia adicional.

D. LA DESPROPORCIÓN EXTREMA DEL SISTEMA FRENTE A CONCURSOS DE OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

DÉCIMO SEXTO. Para dimensionar la magnitud de la desproporción del Acuerdo 001 de 2025, resulta necesario compararlo con los sistemas de valoración de experiencia

aplicados en concursos de otras entidades del sector público colombiano para cargos de similar o mayor jerarquía:

DÉCIMO SÉPTIMO. Los datos de la tabla anterior revelan que el Acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación establece el sistema más desproporcionado y discriminatorio documentado en concursos públicos colombianos. Específicamente:

- Asigna 135% MÁS PESO que el promedio del sector público (19.5% vs. 8.31%).
- Asigna 95% MÁS PESO que su propio sistema anterior (19.5% vs. 10%).

E. EL IMPACTO DISCRIMINATORIO DEL SISTEMA: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR EDAD

VIGÉSIMO. Exigir 27 años de experiencia adicional al requisito mínimo para obtener el puntaje máximo equivale funcionalmente a exigir tener más de 50 años de edad. Un cálculo aritmético simple lo demuestra:

- Edad promedio de graduación universitaria: 23 años
- Requisito mínimo de experiencia para Fiscal Delegado ante Tribunal: 10 años
- Edad para cumplir requisito mínimo: 33 años (23 + 10)
- Experiencia adicional para puntaje máximo: 27 años
- Edad para obtener puntaje máximo: 60 AÑOS (33 + 27)

VIGÉSIMO PRIMERO. Esta edad de 60 años tiene consecuencias directas frente a la edad pensional en Colombia. Para las mujeres, la edad de pensión es de 57 años, lo que significa que una candidata con 60 años ya SUPERÓ en tres años la edad de pensión. Para los hombres, la edad de pensión es de 62 años, por lo que un candidato con 60 años se encuentra a solo dos años de cumplir la edad de pensión, en el umbral del retiro laboral.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El sistema está diseñado para otorgar ventajas competitivas desproporcionadas a distintos grupos etarios, como se ilustra en la siguiente tabla:

Tabla 5: Impacto del sistema de valoración según la edad del aspirante

EDAD DEL ASPIRANTE	EXPERIENCIA ADICIONAL TÍPICA	PUNTAJE MÁXIMO ALCANZABLE	DESVENTAJA VS. MAYORES DE 50 AÑOS
25-35 años	2-12 años	Hasta 35 puntos de 65	Hasta 30 puntos menos (46%)

36-45 años	13-22 años	Hasta 53 puntos de 65	Hasta 12 puntos menos (18%)
46-55 años	23-32 años	65 puntos (máximo)	Sin desventaja
Más de 56 años	33+ años	65 puntos (máximo)	Sin desventaja

VIGÉSIMO TERCERO. Como se observa en la tabla anterior, el sistema otorga ventajas competitivas máximas únicamente al 25% de la población profesional (los mayores de 46 años), mientras coloca en DESVENTAJA SISTEMÁTICA al 75% de los profesionales en edad productiva (los menores de 46 años). Los profesionales entre 25 y 35 años — que constituyen aproximadamente el 40% de la fuerza laboral profesional— pueden recibir hasta 30 PUNTOS MENOS que un profesional de mayor edad, lo que representa una desventaja del 46% en este componente.

F. LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA INTENCIONALIDAD DISCRIMINATORIA: EL ACTA DEL 24 DE FEBRERO DE 2025

VIGÉSIMO QUINTO. El cambio radical, desproporcionado y caprichoso del sistema de valoración de experiencia NO fue producto del azar, de un error técnico, ni de una evaluación objetiva de las necesidades del servicio. Fue una decisión DELIBERADA Y PREMEDITADA, como quedó documentado en el acta de reunión de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación del 24 de febrero de 2025.

no se buscaba seleccionar a los mejores candidatos mediante criterios objetivos, sino OTORGAR VENTAJAS a los servidores actuales de la Fiscalía de mayor edad.



G. LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

TRIGÉSIMO. El 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, donde obtuve una calificación de 53 puntos, reconociéndoseme únicamente 2 años y 9 meses de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo, por lo cual se me asignaron apenas 18 puntos en el componente de experiencia adicional.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Entre el 14 y 21 de noviembre de 2025 presenté reclamación administrativa contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, exponiendo detalladamente los argumentos de discriminación indirecta por edad, la desproporción del sistema, la violación de la jurisprudencia constitucional sobre concursos de méritos, y la desviación de poder documentada en el acta del 24 de febrero de 2025. Solicité la inaplicación por inconstitucionalidad (excepción de inconstitucionalidad, artículo 4 C.P.) de los artículos 31 y 33 del Acuerdo 001 de 2025.

TRIGÉSIMO SEGUNDO En diciembre de 2025 la UIT Convocatoria FGN 2024 confirmó

ninguno de los argumentos sustanciales de discriminación indirecta por edad, desproporción del sistema ni desviación de poder. Se limitó a confirmar la correcta aplicación aritmética del Acuerdo 001 de 2025, sin analizar la constitucionalidad del sistema de valoración.

TRIGÉSIMO TERCERO. La respuesta a la reclamación indicó que "contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del

Decreto Ley 020 de 2014", dejándome sin mecanismos administrativos adicionales para controvertir la decisión.

H. LA DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL CONSEJO DE ESTADO Y SU ESTADO ACTUAL

TRIGÉSIMO CUARTO. El 7 de octubre de 2025 —incluso ANTES de conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes— presenté demanda de nulidad simple con solicitud de suspensión provisional contra los artículos 31 y 33 del Acuerdo 001 de 2025 ante el Consejo de Estado, Sección Segunda. La demanda quedó radicada bajo el número 11001032500020250048200, con ponencia del Magistrado Jorge Edison Portocarrero Banguera.

TRIGÉSIMO QUINTO. A la fecha de presentación de esta acción de tutela, han transcurrido MÁS DE TRES (3) MESES desde la radicación de la demanda de nulidad y la misma AÚN NO HA SIDO ADMITIDA por el Consejo de Estado. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado TAMPOCO HA SIDO RESUELTA.

TRIGÉSIMO SEXTO. El Acuerdo 001 de 2025 permanece con plena vigencia y efectos jurídicos. Mientras la demanda de nulidad permanece sin admitir y la medida cautelar sin resolver, el concurso de méritos continúa su curso acelerado: ya se publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se resolvieron las reclamaciones, y el proceso avanza inexorablemente hacia la conformación de las listas de elegibles y los nombramientos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La demora en la admisión de la demanda de nulidad y en la resolución de la medida cautelar hace que el mecanismo judicial ordinario sea COMPLETAMENTE INEFICAZ para evitar el perjuicio irremediable, pues para cuando se produzca una decisión sobre la suspensión provisional —si es que llega a producirse— el concurso muy probablemente habrá concluido, los nombramientos se habrán efectuado, y las situaciones jurídicas se habrán consolidado de manera irreversible.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

2.1. DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13 C.P.)

2.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P.)

El proceso de selección se adelanta bajo reglas que no garantizan la imparcialidad ni la objetividad exigidas por el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual establece los principios de mérito, igualdad de oportunidades sin discriminación alguna, y garantía de selección objetiva.

El acta del 24 de febrero de 2025 documenta expresamente que el sistema fue diseñado con un fin distinto al autorizado por el ordenamiento jurídico: favorecer a los servidores actuales de mayor edad mediante la configuración del sistema "de cara al tiempo de servicio de los servidores de la entidad", buscando "ventajas comparativas para los servidores de la entidad". Esta desviación de poder vicia de nulidad el acto administrativo y vulnera el debido proceso de los aspirantes que participan bajo reglas amañadas.

2.3. DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (Artículos 40.7 y 125 C.P.)

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el acceso a los cargos públicos de carrera debe basarse exclusivamente en el mérito y las calidades objetivas de los aspirantes, no en factores cronológicos como la acumulación temporal de experiencia que favorecen desproporcionadamente a ciertos grupos etarios.

El sistema implementado crea barreras de acceso injustificadas que excluyen del puntaje competitivo máximo a profesionales menores de 50 años —aproximadamente el 85-90% de los profesionales en edad productiva plena—, impidiendo el ejercicio efectivo del derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. SUBSIDIARIEDAD

La presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad:

a) Agotamiento de la vía administrativa: Presenté reclamación administrativa dentro del término legal (14-21 de noviembre de 2025), la cual fue resuelta desfavorablemente en diciembre de 2025, indicándose que "contra la presente decisión, no procede ningún recurso". No existe mecanismo administrativo adicional.

b) Ejercicio de la acción contenciosa administrativa: El 7 de octubre de 2025 presenté demanda de nulidad simple con solicitud de suspensión provisional ante el Consejo de Estado (radicado 11001032500020250048200). Sin embargo, este mecanismo NO resulta eficaz porque:

- **La demanda NO ha sido admitida:** A pesar de haber transcurrido más de tres meses desde su radicación, la demanda aún no ha sido admitida. Esta demora procesal impide que el mecanismo ordinario pueda siquiera iniciar su trámite.

- **La suspensión provisional NO ha sido resuelta:** Como consecuencia directa de la falta de admisión, la medida cautelar tampoco ha sido decidida. El Acuerdo 001 de 2025 permanece con plena vigencia mientras el concurso avanza aceleradamente.

- **El concurso avanza sin control judicial:** El proceso de selección ha continuado su curso (publicación de resultados, resolución de reclamaciones) y avanza hacia la conformación de listas de elegibles y nombramientos, sin que la jurisdicción haya podido pronunciarse.

- **La eventual decisión llegará tarde:** Aun si la demanda fuera admitida próximamente, el proceso ordinario tiene una duración que excede ampliamente el tiempo del concurso. Para cuando se resuelva la suspensión provisional o el proceso de fondo, los cargos ya habrán sido provistos.

c) Tutela como mecanismo transitorio: Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se resuelve la demanda de nulidad en curso.

3.2. INMEDIATEZ

La acción se interpone dentro de un término razonable: los resultados se publicaron el 13 de noviembre de 2025, la reclamación fue resuelta en diciembre de 2025, y la tutela se presenta en enero de 2026. Cabe resaltar que la demanda de nulidad fue presentada

incluso ANTES de conocer los resultados (7 de octubre de 2025), demostrando la diligencia del accionante.

3.3. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio que se está causando reúne todas las características que la jurisprudencia constitucional ha establecido para calificarlo como irremediable, a saber: inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad. A continuación se desarrolla cada uno de estos elementos en relación con el caso concreto:

a) INMINENCIA DEL PERJUICIO

El perjuicio no es hipotético, eventual ni remoto, sino que está en proceso activo de consumación y se aproxima a su punto de irreversibilidad. Los siguientes hechos demuestran la inminencia:

- El concurso de méritos se encuentra en etapas avanzadas: ya se aplicaron las pruebas de competencias generales y funcionales, ya se aplicó la prueba de Valoración de Antecedentes, ya se publicaron los resultados preliminares, ya se resolvieron las reclamaciones, y el proceso avanza inexorablemente hacia las siguientes etapas.
- Las siguientes etapas del concurso incluyen la aplicación de la prueba de competencias comportamentales, la consolidación de puntajes totales, la conformación de las listas de elegibles y, finalmente, los nombramientos en período de prueba. Cada día que transcurre, el concurso avanza hacia su culminación.
- Una vez conformadas las listas de elegibles y efectuados los nombramientos, el perjuicio se habrá CONSUMADO DEFINITIVAMENTE. Los cargos habrán sido provistos con personas que obtuvieron ventajas bajo un sistema discriminatorio, y mi oportunidad de acceder al cargo en condiciones de igualdad se habrá perdido irremediablemente.
- El cronograma del concurso no se detiene mientras la jurisdicción contenciosa administrativa permanece inactiva. Mientras la demanda de nulidad lleva más de tres meses sin ser admitida, el concurso ha continuado su curso con normalidad, consolidando día a día los efectos del sistema discriminatorio.
- No existe certeza sobre cuándo será admitida la demanda de nulidad ni cuándo se resolverá la solicitud de suspensión provisional. Esta incertidumbre, combinada con la certeza de que el concurso continúa avanzando, configura una situación de peligro inminente para mis derechos fundamentales.

b) URGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Se requiere la intervención INMEDIATA del juez constitucional porque las medidas de protección deben adoptarse con prontitud para evitar que el perjuicio se materialice de manera definitiva. La urgencia se fundamenta en:

- La ASIMETRÍA TEMPORAL entre la justicia ordinaria y el concurso de méritos: mientras el proceso de nulidad tiene una duración promedio de varios años (incluso la sola admisión ha tomado más de tres meses sin producirse), el concurso de méritos tiene un cronograma que se mide en semanas o pocos meses. Esta asimetría hace que el mecanismo ordinario sea estructuralmente incapaz de responder a tiempo.
- La demora de más de TRES MESES en la admisión de la demanda de nulidad no es un evento aislado, sino que refleja la realidad de los tiempos procesales de la jurisdicción contenciosa administrativa. Si la sola admisión toma más de tres meses, ¿cuánto tiempo tomará la resolución de la medida cautelar? ¿Cuánto tiempo tomará la decisión de fondo? La respuesta evidente es que tomará un tiempo que excede ampliamente la duración del concurso.
- Cada día que transcurre sin protección judicial, el sistema discriminatorio continúa produciendo efectos: los puntajes obtenidos bajo criterios inconstitucionales se consolidan, las posiciones relativas de los aspirantes se definen con base en ventajas ilegítimas, y el proceso avanza hacia su conclusión definitiva.
- La ventana de oportunidad para una protección efectiva se cierra rápidamente. Una vez que el concurso concluya y los nombramientos se efectúen, cualquier decisión judicial posterior —por favorable que sea— llegará demasiado tarde para proteger efectivamente mis derechos.
- No existe ninguna otra autoridad, mecanismo o instancia que pueda brindar protección oportuna. La vía administrativa está agotada (la reclamación fue resuelta desfavorablemente y no proceden recursos). La vía contenciosa administrativa está activada pero paralizada (la demanda no ha sido admitida). Solo el juez de tutela tiene la capacidad de intervenir con la celeridad que la situación demanda.

c) GRAVEDAD DEL DAÑO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- INEFICACIA DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA: Aunque hipotéticamente se pudiera obtener una indemnización económica por la pérdida de la oportunidad, el dinero no puede compensar adecuadamente la frustración de un proyecto de vida profesional, la dignidad vulnerada, ni la oportunidad única de acceder a un cargo de la importancia de Fiscal Delegado ante Tribunal.
- CONSOLIDACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS: Una vez efectuados los nombramientos, se generarán derechos adquiridos para quienes sean designados. Estas situaciones jurídicas consolidadas harán aún más difícil —si no imposible— cualquier reparación posterior. Los nombrados ingresarán a período de prueba, superarán dicho período, y adquirirán derechos de carrera que no podrán ser desconocidos.
- EL TIEMPO CORRE EN CONTRA: Cada día que pasa sin protección judicial efectiva es un día en que el concurso avanza hacia su conclusión definitiva. No existe la posibilidad de "pausar" el concurso mientras se resuelve la demanda de nulidad. El tiempo es un factor que juega inexorablemente en contra de la protección de mis derechos.
- LA DEMANDA DE NULIDAD NO OFRECE PROTECCIÓN OPORTUNA: Como se ha demostrado, la demanda de nulidad presentada hace más de tres meses ni siquiera ha sido admitida. Diferir la protección hasta que se resuelva el proceso ordinario equivale, en la práctica, a DENEGAR la protección, pues para cuando llegue una decisión favorable —si llega—, el concurso habrá concluido y el daño será irreparable.
- NECESIDAD DE MEDIDAS INMEDIATAS: Solo medidas adoptadas de manera inmediata —como las que puede ordenar el juez de tutela— tienen la capacidad de evitar que el perjuicio se consume. Cualquier demora adicional reduce las posibilidades de una protección efectiva y aumenta la probabilidad de que el daño se torne definitivo.

CONCLUSIÓN SOBRE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La confluencia de estos cuatro elementos —inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad— configura de manera inequívoca un perjuicio irremediable que justifica la intervención del juez constitucional mediante la acción de tutela como mecanismo transitorio. No se trata de eludir el mecanismo judicial ordinario —que ya fue activado diligentemente—, sino de obtener protección efectiva mientras dicho mecanismo sigue su curso, dado que su ritmo procesal es incompatible con la urgencia de la situación.

Negarme la protección transitoria solicitada equivaldría a condenarme a participar en un concurso cuyas reglas están diseñadas para discriminarme, a obtener un puntaje inferior al que me correspondería bajo criterios constitucionales, a ser excluido de la lista de elegibles o ubicado en una posición inferior a la merecida, y a perder definitivamente la

oportunidad de acceder al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal en condiciones de igualdad. Todo ello mientras la jurisdicción contenciosa administrativa ni siquiera ha podido admitir la demanda de nulidad.

IV. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

SEGUNDA. ORDENAR que, como medida transitoria, se suspendan los efectos del Acuerdo 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y, en ese sentido, se suspenda el concurso de méritos, hasta tanto se admita la demanda de nulidad y se resuelva la suspensión provisional.

V. PRUEBAS

1. Copia del Acuerdo 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (Constancia publicación diario oficial Diario 53.048 del 04 de marzo de 2025, páginas 38 a las 51)
2. Copia del Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
3. Copia del Acuerdo 001 de 2021 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
4. Copia del acta de reunión del 24 de febrero de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
5. Copia del acta de reunión de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación del 03 de marzo de 2025 se aprobó el acuerdo 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
6. Copia de los Acuerdos de convocatoria de otros concursos del sector público:
 - Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 (Rama Judicial)
 - Resolución 040 de 2015 (Procuraduría)
 - Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 (Rama Judicial)

7. Copia de la respuesta a la reclamación No. VA202511000002503.
8. Copia de la demanda de nulidad (radicado 11001032500020250048200).
9. Consulta del estado del proceso que evidencia que no ha sido admitida.
10. Copia de mi documento de identidad.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante: JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO

- - -
Accionados:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Diagonal 22B No. 52-01, Bogotá D.C. -
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN - Diagonal 22B No. 52-01, Bogotá D.C. -
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co -
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

UT CONVOCATORIA FGN 2024 - Universidad Libre, Calle 37 No. 7-43, Bogotá D.C. -
infosidca3@unilibre.edu.co

Del Honorable despacho,

Atentamente

JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO